



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO Y ACTIVIDADES DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

1.1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 20.4. y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, se establecen, en este término municipal, una tasa por la distribución de agua potable a domicilio, los derechos de enganche de líneas y la colocación y utilización de contadores.

1.2.- El abastecimiento de agua potable de este municipio incluidos los derechos de enganche y la colocación y utilización de contadores, son servicios municipales de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

1.3.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO.

2.1.- La obligación de contribuir, nace desde que se tramita la solicitud de la prestación del servicio.

2.2.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por los servicios municipales descritos en el artículo 1º.

2.3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.4.- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria tendrá dos conceptos, uno fijo que se pagará bimestralmente, y otro variable o de consumo, en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa (IVA NO incluido) y también bimestral:

Uso doméstico.-

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las viviendas siempre que en ellas no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan fuera de ésta tarifa los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

Los consumos bimestrales se distribuirán en cuatro bloques en la forma que si indican y se facturarán a los precios consignados:



DOMÉSTICO Periodo bimestral (IVA no incluido)		
B L O Q U E S		Euros / m ³
Bloque I	De 0 a 18 m ³	0,1430
Bloque II	Más de 18 a 30 m ³	0,2731
Bloque III	Más de 30 a 45 m ³	0,3902
Bloque IV	Más de 45 m ³	1,1705

Uso Industrial y comercial.-

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituye en elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

Este tipo de consumo se distribuirá en tres bloques en la forma que se indica y se facturarán a los precios consignados:

Periodo bimestral (IVA no incluido)		
B L O Q U E S		Euros / m ³
Bloque I	De 0 a 50 m ³	0,3511
Bloque II	Más de 50 a 100 m ³	0,4682
Bloque III	Más de 100 m ³	0,5853

Cuota por disponibilidad del servicio.-

Se aplicarán bimestralmente, con independencia de los consumos, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 120/1991 de 11 de junio. Se fija una cuota única para todos los tipos de consumos y se facturará bimestralmente.

Cuota de servicio doméstico..... 1,9508 Euros.
Cuota de servicio industrial o comercial..... 2,7313 Euros.

Capítulo 1 Derecho de contratación.-

Se aplicará por una sola vez al contratar el servicio para un determinado local y un determinado usuario.

Su importe estará en relación con el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C_c = 600 \times d - 4.500 \times (2 - P/t)$$

Siendo "d" = diámetro del contador

"P" : Será el precio mínimo que por m³ tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro en el momento de la solicitud del mismo.

"t" : Será el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Capítulo 2 Derecho de acometida.-

La cuota a satisfacer por derechos de acometida a la red de distribución serán la que resulte de la siguiente fórmula:

$$C = A \times d + B \times q$$

En la que:

"d" : Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.



“q” : Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A”: Es un parámetro cuyo valor es de 16,22 €/mm.

“B”: Es otro parámetro cuyo valor es de 77,35 € litro / Seg.

Los derechos de acometida serán abonados por una sola vez.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

4.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.4º del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de bonificación los pensionistas y personas necesitadas, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La unidad familiar que constituyan y no supere unos ingresos anuales a 1.5 veces el salario mínimo interprofesional.
- b) No convivan con otras personas con rentas contributivas y tengan un único suministro a su nombre.
- c) *Su consumo sea menor o igual a 15 m³ al mes.*

El importe de la bonificación aplicable será del 50 por ciento del consumo doméstico

4.2.- Gozarán de la bonificación establecida en el apartado anterior, quienes reúnan las condiciones subjetivas y objetivas mencionadas y que además tengan la condición de contribuyentes o sustituto del contribuyente, para los cual deberán presentar la documentación y solicitar la concesión dentro del bimestre anterior al que tenga aplicación.

4.3. Bonificación del 30 % del consumo doméstico hasta el Bloque I, para las familias numerosas, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten dicha cualidad, y estén censadas en el mismo domicilio.
- b) Tengan un único suministro a su nombre, siendo éste el domicilio habitual.

4.4.- El otorgamiento de la bonificación corresponderá a la Junta de Gobierno Local previa solicitud del interesado e informe emitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN.

Los listados cobratorios y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, serán expuestos al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

5.1.- Las bajas deberán cursarse, como máximo el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5.2.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir: por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

A) Los elementos esenciales de la obligación.

B) Los medios de impugnación que pueda ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



5.3.- Según lo preceptuado en la Ley, si por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe que corresponda.

5.4.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

5.5.- Las tasas experimentarán un incremento anual equivalente al I.P.C. último anual publicado.

ARTÍCULO 6.- PAGO.

La obligación al pago de la tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio.

El pago de dicha tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y el cobro de recibo se hará bimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidas en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como basura y alcantarillado, entre otros.

(En estos precios no estará incluido el I.V.A.)

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local: señalización alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES.

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, disfruten de este servicio serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ellos sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en sesión ordinaria de Pleno de fecha 27 de octubre del 2.005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP de fecha 30 de diciembre del 2.005, nº 247, y, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa, habiendo sido objeto de rectificación por error en la publicación, mediante anuncio en el BOP nº 42 de 3/03/06.